

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.6740/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de
Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



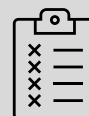
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicita conocer el motivo y que leyes está violando por repartir tarjetas de presentación y volantes en vía pública y en Plazas Cívicas.

Se inconformó señalando que lo que desea es una manifestación por parte de la autoridad, pero jurídica.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada.

Palabras Clave:

Manifestaciones subjetivas, no atendibles, derecho de acceso a la información pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6740/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6740/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de diciembre, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163422002761, a través de la cual requirió lo siguiente:

1. Solicito, me fundamenté por qué no puedo repartir tarjetas de presentación y volantes en vía pública, así como en Plazas Cívicas, en específico a fuera de sus oficinas en Arcos de Belén No. 19, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc. CP. 06000.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. Solicito se me indique que leyes o normatividad estoy violando al repartir tarjetas de presentación y volantes en vía pública, así como en Plazas Cívicas.

Soy Licenciado de Profesión y solamente promuevo Juicios de Identidad y Juicios de Concubinato, en ningún momento ofrezco tramites de Actas, o algún trámite que se realice dentro de las oficinas Registro Civil de la Ciudad de México.

Pero siempre soy retirado del lugar de manera grosera y hasta violenta por parte la policía en cargada de custodiar las oficinas del Registro Civil, de la Ciudad de México. Aun a sabiendas que no existe ninguna regulación jurídica para sus actos.

2. El quince de diciembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

Que acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 7 de Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, informo que del análisis a la solicitud en comento se desprende que el petionario no requiere acceder un documento relativo ejercicio de las facultades, competencias funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente, fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier otro medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentre en los archivos de esta Institución o que este Ente este obligado a documentar.

Y en virtud de que el planteamiento que realiza el ciudadano no se desprende que requiera acceder a información pública que obre en los archivos de esta Dependencia, sino que en el caso en concreto, solicita un pronunciamiento por parte de esta Secretaría, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, esta Unidad se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable.

3. El quince de diciembre, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad lo siguiente:

“Como tal si busco una manifestación, pero esta es jurídica e información que yo creo que ustedes deben de tener

Primero: Al realizar sus actividades quiero creer que tienen una manera de distinguir un Delito de una falta administrativa.

Segundo: Y que sus labores las realizan conforme a derecho y sobre guardando los Derechos Humanos evitando cualquier abuso de autoridad.

Tercero: Y también que su personal tiene algún curso o capacitación para tener el conocimiento de los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Código Penal Federal Código Penal de la Ciudad de México, así como de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México,

Esto en muchas ocasiones será su personal el Primer Respondiente dentro del nuevo sistema de justicia Penal. Así que tal vez pueda ser y me equivoque y ustedes no tienen este tipo de preparación y no sabrán distinguir en delito de una falta cívica, Y por lo tanto no podrán responder mi solicitud de información. “(Sic)

4. El veinte de diciembre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. Con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y vía correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSC/DEUT/UT/0215/2023, mediante el cual rindió sus alegatos reiterando su respuesta original.

6. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus alegatos y manifestaciones ordenando el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias generadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el quince de diciembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **quince de diciembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al diecinueve de enero de dos mil veintitrés.**

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **quince de diciembre**, esto es, el mismo día en que recibió la respuesta a su solicitud.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: la parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Solicito, me fundamenté por qué no puedo repartir tarjetas de presentación y volantes en vía pública, así como en Plazas Cívicas, en específico a fuera de sus oficinas en Arcos de Belén No. 19, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc. CP. 06000.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. Solicito se me indique que leyes o normatividad estoy violando al repartir tarjetas de presentación y volantes en vía pública, así como en Plazas Cívicas.

Soy Licenciado de Profesión y solamente promuevo Juicios de Identidad y Juicios de Concubinato, en ningún momento ofrezco tramites de Actas, o algún trámite que se realice dentro de las oficinas Registro Civil de la Ciudad de México.

Pero siempre soy retirado del lugar de manera grosera y hasta violenta por parte la policía en cargada de custodiar las oficinas del Registro Civil, de la Ciudad de México. Aun a sabiendas que no existe ninguna regulación jurídica para sus actos.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

Que acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 7 de Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, informo que del análisis a la solicitud en comento se desprende que el peticionario no requiere acceder un documento relativo ejercicio de las facultades, competencias funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente, fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier otro medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se

encuentre en los archivos de esta Institución o que este Ente este obligado a documentar.

Y en virtud de que el planteamiento que realiza el ciudadano no se desprende que requiera acceder a información pública que obre en los archivos de esta Dependencia, sino que en el caso en concreto, solicita un pronunciamiento por parte de esta Secretaría, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, esta Unidad se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió y reitero su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó señalando que lo que desea es una manifestación por parte de la autoridad, pero jurídica, considerando que es información que debe de tener el Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, para lo cual se analizará primeramente la naturaleza da la información solicitada, y si en el presente caso el Sujeto Obligado atendió de manera adecuada la solicitud de información.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente**

de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada,**

administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.** En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, del análisis realizado a los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, se observa que, **estos no están encaminados a obtener información que sea atendible en materia de transparencia,** ello es así ya que a través de estos la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado, emita un pronunciamiento en el cual le explique los motivos o causas por las cuales no puede repartir sus tarjetas de presentación en la vía pública, plazas Cívicas y en las afueras de las oficinas del Registro Civil ubicadas en Arcos de Belén, asimismo expone su inconformidad respecto a la actuación de la policía, de retirarlo de manera grosera de las oficinas que ocupa el Registro Civil de la

Ciudad de México, **mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se analiza o se persiguen conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras públicas o para realizar consultas de manera particular respecto a su imposibilidad de realizar un tipo de actividad en la vía pública, como es en este caso en específico**. Por lo tanto, estos requerimientos no pueden ser atendibles en vía del derecho de acceso a la información.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige*

⁴ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

*la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo **6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Concatenado a lo anterior, se observó que el Sujeto Obligado, emitió un pronunciamiento a través del cual, informó de manera fundada y motivada su imposibilidad para dar respuesta a la solicitud de información, indicando que en este caso en específico, la solicitud realizada por el particular se desprende que no requiere acceder un documento relativo ejercicio de las facultades, competencias funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente, fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier otro medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentre en los archivos de esta Institución o que este Ente este obligado a documentar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, se encuentra imposibilitado para proporcionar una respuesta favorable.

Por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**⁶

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado atendió de manera puntual y clara la solicitud de información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por la

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

parte recurrente,

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6740/2022

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6740/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**